

300

ORDEN de 5 de diciembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 472/1995, interpuesto por don Valentín Almansa Sahagún y otros.

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 19 de septiembre de 1995, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 472/1995, promovido por don Valentín Almansa Sahagún y otros, sobre concurso para provisión de puestos de trabajo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Valentín Almansa Sahagún, don Angel Pro Fraile, don Orencio Bajo Marín, don Juan Bautista Serra Pedrosa, don José Luis García Ferrero y don Antonio Borregón Martínez, contra las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de noviembre de 1992, y 3 de febrero y 15 de abril de 1993, por ser las mismas ajustadas a Derecho.

Segundo.—Desestimar las demás pretenciones de la actora.

Tercero.—No hacer especial pronunciamiento sobre costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla, en sus propios términos, la precitada sentencia.

Madrid, 5 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 14 de marzo de 1995), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Servicios.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

301

ORDEN de 11 de diciembre de 1995 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada, en grado de apelación, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 9.910/1992, promovido por don Ciro Ascanio Fragoso.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en grado de apelación, con fecha 29 de mayo de 1995, en el recurso de apelación número 9.910/1992, en el que son partes, de una, como apelante, don Ciro Ascanio Fragoso, y de otra, como apelada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Quinta) de la Audiencia Nacional, número de recurso 500.283, en fecha 26 de diciembre de 1991, sobre incompatibilidad de actividades.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don Ciro Ascanio Fragoso, contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 26 de diciembre de 1991, en el recurso número 500.283; sin costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín

Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 11 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987, «Boletín Oficial del Estado» del 30), el Subsecretario, Manuel Ortells Ramos.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Inspección General de Servicios de la Administración Pública.

MINISTERIO DE CULTURA

302

ORDEN de 7 de diciembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso número 330/1992-03, interpuesto por doña Carmen Godia Bull.

En el recurso contencioso-administrativo número 330/1992-03, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Novena, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid entre doña Carmen Godia Bull y la Administración General del Estado, sobre valoración de la obra titulada «El Profeta Jeremías», ha recaído sentencia, en fecha 10 de noviembre de 1994, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don José Alberto Azpeitia Sánchez, en nombre y representación de doña Carmen Godia Bull, contra la Resolución, de fecha 28 de agosto de 1989, dictada por la Subdirección General de Protección del Patrimonio Histórico, debemos declarar y declaramos que dicha Resolución está ajustada a Derecho.»

En virtud de lo cual, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 7 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 9 de junio de 1994), el Subsecretario, Enrique Linde Paniagua.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales.

303

ORDEN de 7 de diciembre de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional en recurso número 4/181/1994, interpuesto por don Rafael Salas Llompert.

En el recurso contencioso-administrativo número 4/181/1994, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de la Audiencia Nacional entre don Rafael Salas Llompert y la Administración General del Estado, sobre posible incumplimiento de la cuota de pantalla de películas comunitarias, ha recaído sentencia, en fecha 29 de junio de 1995, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallamos: Estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Rafael Salas Llompert, contra las Resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, que anulamos en lo que se refiere a la cuantía de la multa impuesta, que declaramos no ajustada a Derecho, reduciéndola a la suma de 780.000 pesetas. Asimismo, se rechaza la petición que formula la representación procesal mencionada en orden a que se plantee cuestión de inconstitucionalidad sobre los preceptos que invoca.»